



RAD. No. 2023-00582-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago datado once (11) de diciembre de 2023, en cuanto a la tasa establecida para los intereses moratorios.

Sírvase proveer.

Sincelejo, trece (13) de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, solicita se corrija y aclare el Proveído datado once (11) de diciembre de 2023, mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo, en el sentido que se libre por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 23 de septiembre de 2023, y no con la tasa efectiva anual plasmada en la providencia, manifestando que esta Unidad Judicial ordenó librarlos a la tasa del 37.56% efectivo anual, siendo la correcta la tasa del 28.03%.

Conforme a las disposiciones adjetivas civiles, se tiene que el Decisorio profiere Auto de Mandamiento de Pago cuando a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor suscribiente el cumplimiento de la misma, siendo revestida la prueba de plenitud en su contra, en suma, tratándose de obligaciones de carácter dinerario, prístinamente el legislador enseña que al margen de señalarse el quantum dinerario, se indicará el lapso de tiempo en que debería solucionarse junto con los réditos que fueren exigibles hasta el descargo total de la deuda. Lo precedentemente acotado guarda armonía con lo establecido en las disposiciones del Estatuto Sustantivo Comercial en lo que tiene que ver con la estipulación de los intereses cuando no se especifiquen, será el bancario corriente, si los concernidos acreedor y deudor no han estipulado la tasa de los moratorios, este será una y media veces el interés bancario corriente, además, que el medio para su prueba lo es la certificación expedida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superfinanciera, más aún, se consideran sus tasas hechos notorios, - artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, artículos 180, 422 y 431 del C.G.P.-.

Primeramente, se debe aclarar por parte de este Operador Judicial a la profesional del derecho, que el porcentaje a que hace alusión como intereses moratorios 28.03%, según Certificación Bancaria de fecha 31 de agosto de 2023, son intereses corrientes, encontrándose la litigante desencaminada al solicitar que se fijen como intereses de mora la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, como corrientes, siendo conceptos totalmente diferentes.



Destáquese que la Superfinanciera de Colombia, a través del Comunicado de Prensa datado 31 de agosto de 2023, al certificar el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario expresó lo siguiente: “en ejercicio de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 1328 de 2023 por medio de la cual **certifica en 28.03% efectivo anual el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario**, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 30 septiembre de 2023”, en consecuencia, se puede otear dentro de la misma resolución que los intereses remuneratorios y moratorios se tasaron en **42.05%** efectivo anual, más no en 28.03% efectivo anual. Igualmente, resulta dable acotar que en el libelo demandatorio no se solicitaron intereses corrientes.

Por otro lado, verificado este prolegómeno, atisbado desprevénidamente el Auto de Mandamiento Ejecutivo datado once (11) de diciembre de 2023, figura señalada por el Operador Judicial la tasa de los réditos moratorios en el 37.56% que fue la certificada por la Superfinanciera para la época en que se dictaba la aludida providencia, no obedeciendo al albedrío del Juzgador, ahora, si entendido se tiene que en la actualidad las tasas se certifican de manera mensual, la precitada fue la que quedó establecida para el mes de diciembre de esa anualidad, data en la que se libró el Mandamiento Coercitivo contra **EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.541.600, por ende, es dable incluir el porcentaje correspondiente del valor de los intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Auto coercitivo, por así encontrarse expresamente establecido en la ley, y para este caso, no al momento de realizar la liquidación del crédito, así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de incluir el monto para ajustarla a la legalidad.

En consecuencia, no es posible acceder a lo peticionada por la Procuradora Judicial de la parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, puesto que los réditos moratorios se consideran legalmente fijados en el estadio procesal correspondiente, para establecer a posteriori el valor a calcular al momento de realizar la liquidación del crédito, y establecer capital e intereses adeudados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Deniéguese la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 860.050.750-1, Representado Legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, consistente en corregir o enmendar el porcentaje de los intereses moratorios ordenados en el Auto de calendas once (11) de diciembre de 2023, que libró mandamiento ejecutivo en este asunto, por las extractadas consideraciones ut supra plasmadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d4eb9f679244ebdb2d199540f69b0b2490bdd9ee1c046ee1216fb343bd994**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>